Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490111856E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-408810**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**MILENA LOAIZA MARTINEZ C.C31569905**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano MILENA LOAIZA MARTINEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a MILENA LOAIZA MARTINEZ identificado con C.C 31569905 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490111861E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-408832**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**BRAINER GIOVANNI TORRES DE LUCA C.C19129033**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano BRAINER GIOVANNI TORRES DE LUCA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a BRAINER GIOVANNI TORRES DE LUCA identificado con C.C 19129033 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490111871E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-408860**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**EDUARDO YESID GALINDO C.C1032394647**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano EDUARDO YESID GALINDO incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a EDUARDO YESID GALINDO identificado con C.C 1032394647 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490111876E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-408871**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**CRISTIAN ALEJANDRO MOLINA C.C14988924**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano CRISTIAN ALEJANDRO MOLINA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a CRISTIAN ALEJANDRO MOLINA identificado con C.C 14988924 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112073E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-409571**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**GUSTAVO MARTINEZ MELENDEZ C.C91284808**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano GUSTAVO MARTINEZ MELENDEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a GUSTAVO MARTINEZ MELENDEZ identificado con C.C 91284808 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112038E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-395744**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**MOSIISE JHOAN NELO NELO C.C29760853**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano MOSIISE JHOAN NELO NELO incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a MOSIISE JHOAN NELO NELO identificado con C.C 29760853 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490111991E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-395601**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JHON JAMES HENAO SANCHEZ C.C1088279780**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JHON JAMES HENAO SANCHEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JHON JAMES HENAO SANCHEZ identificado con C.C 1088279780 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490111970E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-395559**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JORGE ANDRES JIMENEZ AGUILAR C.C1010160799**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JORGE ANDRES JIMENEZ AGUILAR incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JORGE ANDRES JIMENEZ AGUILAR identificado con C.C 1010160799 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112149E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-409265**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**FLEIMER ALBERTO RAMIREZ ESQUIVEL C.C1069729664**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano FLEIMER ALBERTO RAMIREZ ESQUIVEL incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a FLEIMER ALBERTO RAMIREZ ESQUIVEL identificado con C.C 1069729664 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490111908E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-395234**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**LUIS FERNANDO RANGEL GUILLEN C.C23724414**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano LUIS FERNANDO RANGEL GUILLEN incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a LUIS FERNANDO RANGEL GUILLEN identificado con C.C 23724414 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490111953E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-395429**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JOSE GREGORIO LACLE PAEZ C.C24294134**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JOSE GREGORIO LACLE PAEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JOSE GREGORIO LACLE PAEZ identificado con C.C 24294134 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112190E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-396628**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JOHAN ALEXANDER MARRON C.C26483600**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JOHAN ALEXANDER MARRON incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JOHAN ALEXANDER MARRON identificado con C.C 26483600 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112175E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-410025**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**ALEXANDER LOPEZ NARANJO C.C1000640853**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano ALEXANDER LOPEZ NARANJO incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a ALEXANDER LOPEZ NARANJO identificado con C.C 1000640853 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112180E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-410052**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**GIOVANNY ALEXANDER REYES ROZO C.C80503094**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano GIOVANNY ALEXANDER REYES ROZO incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a GIOVANNY ALEXANDER REYES ROZO identificado con C.C 80503094 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112165E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-409997**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JUAN ANTONIO TOVAR LOMBANA C.C1031132218**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JUAN ANTONIO TOVAR LOMBANA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JUAN ANTONIO TOVAR LOMBANA identificado con C.C 1031132218 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112155E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-396473**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**NICOLAS STEVEN DIAZ URREGO C.C1000951723**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano NICOLAS STEVEN DIAZ URREGO incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a NICOLAS STEVEN DIAZ URREGO identificado con C.C 1000951723 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112148E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-409946**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**BRIAN STEVEN SARMIENTO MARTINEZ C.C1218213466**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano BRIAN STEVEN SARMIENTO MARTINEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a BRIAN STEVEN SARMIENTO MARTINEZ identificado con C.C 1218213466 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112128E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-396328**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**ANYER ESNEIDER ERMIN SANTOS C.C29617245**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano ANYER ESNEIDER ERMIN SANTOS incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a ANYER ESNEIDER ERMIN SANTOS identificado con C.C 29617245 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112104E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-396203**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**ANDERSON STEVEN CIFUENTES RAMIREZ C.C1007297705**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano ANDERSON STEVEN CIFUENTES RAMIREZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a ANDERSON STEVEN CIFUENTES RAMIREZ identificado con C.C 1007297705 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112267E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-410523**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JUAN CAMILO BELTRAN BAUTISTA C.C1010190513**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JUAN CAMILO BELTRAN BAUTISTA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JUAN CAMILO BELTRAN BAUTISTA identificado con C.C 1010190513 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112246E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-410472**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**LUIS FERNANDO YENDEZ RODRÍGUEZ C.C24290023**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano LUIS FERNANDO YENDEZ RODRÍGUEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a LUIS FERNANDO YENDEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C 24290023 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112232E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-410422**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**ORLANDO JAVIER FARFAN ARNAL C.C26804364**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano ORLANDO JAVIER FARFAN ARNAL incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a ORLANDO JAVIER FARFAN ARNAL identificado con C.C 26804364 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112376E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-397666**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**LUCIO FERNANDO CORTES SAENZ C.C1117814377**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano LUCIO FERNANDO CORTES SAENZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a LUCIO FERNANDO CORTES SAENZ identificado con C.C 1117814377 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112362E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-397593**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JUAN CARLOS BRAVO DOMÍNGUEZ C.C18383250**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JUAN CARLOS BRAVO DOMÍNGUEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JUAN CARLOS BRAVO DOMÍNGUEZ identificado con C.C 18383250 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112321E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-410713**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**LUIS MIGUEL GOMEZ QUINTERO C.C1023862453**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano LUIS MIGUEL GOMEZ QUINTERO incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a LUIS MIGUEL GOMEZ QUINTERO identificado con C.C 1023862453 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112417E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-411302**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**KEVIN ANDRES REYES CAICEDO C.C1218213541**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano KEVIN ANDRES REYES CAICEDO incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a KEVIN ANDRES REYES CAICEDO identificado con C.C 1218213541 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**20205334901124 77E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-411567**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ BARRERA C.C1015452619**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ BARRERA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ BARRERA identificado con C.C 1015452619 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112450E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-398281**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JUAN CARLOS RODRIGUEZ PLAZAS C.C1005154086**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JUAN CARLOS RODRIGUEZ PLAZAS incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JUAN CARLOS RODRIGUEZ PLAZAS identificado con C.C 1005154086 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112454E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-398296**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**WESLEY JOSE POLEO DOMINGUEZ C.C25666493**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano WESLEY JOSE POLEO DOMINGUEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a WESLEY JOSE POLEO DOMINGUEZ identificado con C.C 25666493 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112434E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-411382**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**MILLER ANDRES RODRIGUEZ PASTRANA C.C1023013082**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano MILLER ANDRES RODRIGUEZ PASTRANA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a MILLER ANDRES RODRIGUEZ PASTRANA identificado con C.C 1023013082 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112429E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-398225**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**GINO ALFREDO BADILLO GOMEZ C.C1010226186**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano GINO ALFREDO BADILLO GOMEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a GINO ALFREDO BADILLO GOMEZ identificado con C.C 1010226186 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112648E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-412521**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**FREDY ALEXANDER GALINDO ARIZA C.C79498947**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano FREDY ALEXANDER GALINDO ARIZA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a FREDY ALEXANDER GALINDO ARIZA identificado con C.C 79498947 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112615E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-399145**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JOSE DAVID MACHADO HERRERA C.C1067858063**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JOSE DAVID MACHADO HERRERA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JOSE DAVID MACHADO HERRERA identificado con C.C 1067858063 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112595E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-399032**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**GONZALO MUÑOZ AYALA C.C80765997**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano GONZALO MUÑOZ AYALA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a GONZALO MUÑOZ AYALA identificado con C.C 80765997 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112600E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-399043**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**SERGIO EDGAR MORALES VARGAS C.C19151455**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano SERGIO EDGAR MORALES VARGAS incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a SERGIO EDGAR MORALES VARGAS identificado con C.C 19151455 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112641E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-399345**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**SEBASTIAN CAMILO AGUILERA RODRIGUEZ C.C1000227378**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano SEBASTIAN CAMILO AGUILERA RODRIGUEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a SEBASTIAN CAMILO AGUILERA RODRIGUEZ identificado con C.C 1000227378 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112530E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-398602**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**MIGUEL ANGEL GUTIERREZ CHICA C.C72281661**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano MIGUEL ANGEL GUTIERREZ CHICA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a MIGUEL ANGEL GUTIERREZ CHICA identificado con C.C 72281661 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112519E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-398535**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**ANGEL DAMIAN HERNANDEZ PEDRAZA C.C1023002397**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano ANGEL DAMIAN HERNANDEZ PEDRAZA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a ANGEL DAMIAN HERNANDEZ PEDRAZA identificado con C.C 1023002397 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112572E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-412063**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**KEVIN ANTONIO PRADO PEÑA C.C22333451**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano KEVIN ANTONIO PRADO PEÑA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a KEVIN ANTONIO PRADO PEÑA identificado con C.C 22333451 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112564E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-412028**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**ANDREA ROJAS PEÑA C.C26879189**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano ANDREA ROJAS PEÑA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a ANDREA ROJAS PEÑA identificado con C.C 26879189 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112550E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-398684**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**MIGUEL ANTONIO MOTA BERNAL C.C28275943**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano MIGUEL ANTONIO MOTA BERNAL incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a MIGUEL ANTONIO MOTA BERNAL identificado con C.C 28275943 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112663E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-399487**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**VICTOR ALEJANDRO PERTUZ ROJAS C.C1018482282**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano VICTOR ALEJANDRO PERTUZ ROJAS incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a VICTOR ALEJANDRO PERTUZ ROJAS identificado con C.C 1018482282 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112907E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-415160**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JUAN CARLOS CRUZ ACOSTA C.C1000774538**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JUAN CARLOS CRUZ ACOSTA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JUAN CARLOS CRUZ ACOSTA identificado con C.C 1000774538 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112906E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-415159**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**PEDRO PABLO ROJAS DIAZ C.C79508660**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano PEDRO PABLO ROJAS DIAZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a PEDRO PABLO ROJAS DIAZ identificado con C.C 79508660 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112891E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-415130**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JUAN SEBASTIAN PRIETO JIMENEZ C.C1070917103**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JUAN SEBASTIAN PRIETO JIMENEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JUAN SEBASTIAN PRIETO JIMENEZ identificado con C.C 1070917103 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112871E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-415090**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**OLGA LUCIA GARCIA CRUZ C.C1026569199**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano OLGA LUCIA GARCIA CRUZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a OLGA LUCIA GARCIA CRUZ identificado con C.C 1026569199 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112860E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-400302**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**STIC LOPEZ GARCIA C.C79854289**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano STIC LOPEZ GARCIA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a STIC LOPEZ GARCIA identificado con C.C 79854289 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112824E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-400152**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**EDWIN ALEJANDRO MORENO FARFAN C.C1023969595**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano EDWIN ALEJANDRO MORENO FARFAN incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a EDWIN ALEJANDRO MORENO FARFAN identificado con C.C 1023969595 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112785E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-414632**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**ENRIQUE HUERTAS MARTIN C.C79511739**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano ENRIQUE HUERTAS MARTIN incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a ENRIQUE HUERTAS MARTIN identificado con C.C 79511739 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112752E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-399825**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**BRAYAN FERNANDO ESPITIA BARBOSA C.C1026287338**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano BRAYAN FERNANDO ESPITIA BARBOSA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a BRAYAN FERNANDO ESPITIA BARBOSA identificado con C.C 1026287338 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112757E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-414494**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**BRAYAN STIVEN BOLIVAR ACOSTA C.C1023916786**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano BRAYAN STIVEN BOLIVAR ACOSTA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a BRAYAN STIVEN BOLIVAR ACOSTA identificado con C.C 1023916786 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112762E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-414509**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**GUILLERMO PELAEZ HERNANDEZ C.C93285009**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano GUILLERMO PELAEZ HERNANDEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a GUILLERMO PELAEZ HERNANDEZ identificado con C.C 93285009 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112767E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-414523**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**GERARDO MUÑOZ CASALLAS C.C1023907710**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano GERARDO MUÑOZ CASALLAS incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a GERARDO MUÑOZ CASALLAS identificado con C.C 1023907710 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112772E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-399928**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**DEIVID YESSID SIERRA CAICEDO C.C1000969942**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano DEIVID YESSID SIERRA CAICEDO incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a DEIVID YESSID SIERRA CAICEDO identificado con C.C 1000969942 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112698E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-399624**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**ALAN SEBASTIAN ZIPAGAUTA PARRA C.C1000938209**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano ALAN SEBASTIAN ZIPAGAUTA PARRA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a ALAN SEBASTIAN ZIPAGAUTA PARRA identificado con C.C 1000938209 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112732E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-412807**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**QUEBIN ALEJANDRO RODRIGUEZ ARDILA C.C1026308392**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano QUEBIN ALEJANDRO RODRIGUEZ ARDILA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a QUEBIN ALEJANDRO RODRIGUEZ ARDILA identificado con C.C 1026308392 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112742E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-412827**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JULIO FERNEY ROA CORDERO C.C1033683285**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JULIO FERNEY ROA CORDERO incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JULIO FERNEY ROA CORDERO identificado con C.C 1033683285 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490113096E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-415705**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARVAJAL C.C1023968737**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARVAJAL incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a CARLOS ANDRES HERNANDEZ CARVAJAL identificado con C.C 1023968737 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490113055E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-400943**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**DIEGO ALEXANDER AYALA RODRIGUEZ C.C1121912784**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano DIEGO ALEXANDER AYALA RODRIGUEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a DIEGO ALEXANDER AYALA RODRIGUEZ identificado con C.C 1121912784 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490113006E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-400768**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JUAN CAMILO ROSAS PARRA C.C1026586433**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JUAN CAMILO ROSAS PARRA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JUAN CAMILO ROSAS PARRA identificado con C.C 1026586433 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112971E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-400715**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**QUEBIN ALEJANDRO RODRIGUEZ ARDILA C.C1026308392**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano QUEBIN ALEJANDRO RODRIGUEZ ARDILA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a QUEBIN ALEJANDRO RODRIGUEZ ARDILA identificado con C.C 1026308392 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112951E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-415358**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**ANDRES RICARDO LOPEZ BERNAL C.C1023908838**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano ANDRES RICARDO LOPEZ BERNAL incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a ANDRES RICARDO LOPEZ BERNAL identificado con C.C 1023908838 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112948E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-415350**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**MARYENIS NORIEGA URQUIJO C.C18704933**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano MARYENIS NORIEGA URQUIJO incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a MARYENIS NORIEGA URQUIJO identificado con C.C 18704933 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112937E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-415299**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JENIFFER FRANCO AYALA C.C1020425444**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JENIFFER FRANCO AYALA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JENIFFER FRANCO AYALA identificado con C.C 1020425444 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490112932E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-415276**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**LUIS EDUARDO VARGAS DUSSAN C.C79480510**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano LUIS EDUARDO VARGAS DUSSAN incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a LUIS EDUARDO VARGAS DUSSAN identificado con C.C 79480510 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490113154E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-401465**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JENNY MARCELA ZARTA CORREDOR C.C1022348608**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JENNY MARCELA ZARTA CORREDOR incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JENNY MARCELA ZARTA CORREDOR identificado con C.C 1022348608 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490113165E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-416097**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JUAN SEBASTIAN MARULANDA ESTUPIÑAN C.C1033821883**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JUAN SEBASTIAN MARULANDA ESTUPIÑAN incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JUAN SEBASTIAN MARULANDA ESTUPIÑAN identificado con C.C 1033821883 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490113176E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-416124**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**ANDRES PIÑEROS CORREA C.C1001172903**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano ANDRES PIÑEROS CORREA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a ANDRES PIÑEROS CORREA identificado con C.C 1001172903 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490113206E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-401697**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JOSE ARLEY LOPEZ MARIN C.C1026267494**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JOSE ARLEY LOPEZ MARIN incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JOSE ARLEY LOPEZ MARIN identificado con C.C 1026267494 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490113216E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-401734**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**SAUL ANTONIO GONZÁLEZ C.C14091014**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano SAUL ANTONIO GONZÁLEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a SAUL ANTONIO GONZÁLEZ identificado con C.C 14091014 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490113784E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-401928**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**ROBERT DAVID CARPIO BENGOCHEA C.C24318420**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano ROBERT DAVID CARPIO BENGOCHEA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a ROBERT DAVID CARPIO BENGOCHEA identificado con C.C 24318420 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490113226E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-401774**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**ERICCSON FERNANDO URREGO GONZALEZ C.C79993419**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano ERICCSON FERNANDO URREGO GONZALEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a ERICCSON FERNANDO URREGO GONZALEZ identificado con C.C 79993419 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114069E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-419306**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**DANIEL AREVALO TOVAR C.C24283760**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano DANIEL AREVALO TOVAR incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a DANIEL AREVALO TOVAR identificado con C.C 24283760 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114066E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-419292**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**LINA JOHANNA AVENDAÑO HURTADO C.C52889051**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano LINA JOHANNA AVENDAÑO HURTADO incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a LINA JOHANNA AVENDAÑO HURTADO identificado con C.C 52889051 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114059E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-419162**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**ANGEL GABRIEL ORTIZ CASTILLO C.C28227708**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano ANGEL GABRIEL ORTIZ CASTILLO incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a ANGEL GABRIEL ORTIZ CASTILLO identificado con C.C 28227708 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114055E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-413267**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**DEMINSON FARID CUERVO MORA C.C1026302664**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano DEMINSON FARID CUERVO MORA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a DEMINSON FARID CUERVO MORA identificado con C.C 1026302664 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114052E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-413203**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**RIKZER ENRIQUE VELASQUEZ GOMEZ C.C79845054**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano RIKZER ENRIQUE VELASQUEZ GOMEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a RIKZER ENRIQUE VELASQUEZ GOMEZ identificado con C.C 79845054 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114002E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-413003**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**KEVIN OSWALDO OLARTE VILLEGAS C.C1010247510**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano KEVIN OSWALDO OLARTE VILLEGAS incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a KEVIN OSWALDO OLARTE VILLEGAS identificado con C.C 1010247510 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114006E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-413013**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JOHN JAIRO CABIEDES CARO C.C71383811**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JOHN JAIRO CABIEDES CARO incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JOHN JAIRO CABIEDES CARO identificado con C.C 71383811 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114124E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-402537**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**WILDER JHONATAN RODRIGUEZ MEDINA C.C1032393459**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano WILDER JHONATAN RODRIGUEZ MEDINA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a WILDER JHONATAN RODRIGUEZ MEDINA identificado con C.C 1032393459 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114189E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-403129**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**LUIS MIGUEL GOMEZ QUINTERO C.C1023862453**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano LUIS MIGUEL GOMEZ QUINTERO incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a LUIS MIGUEL GOMEZ QUINTERO identificado con C.C 1023862453 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114308E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-422957**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ C.C1031133104**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ identificado con C.C 1031133104 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114290E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-422798**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**GABRIEL ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ C.C79994915**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano GABRIEL ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a GABRIEL ENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ identificado con C.C 79994915 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114297E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-422890**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**VICTOR ALBERTO CUENCA PINO C.C1030623071**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano VICTOR ALBERTO CUENCA PINO incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a VICTOR ALBERTO CUENCA PINO identificado con C.C 1030623071 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114250E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-403378**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**ROOSVELT MEDINA PEREZ C.C79653416**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano ROOSVELT MEDINA PEREZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a ROOSVELT MEDINA PEREZ identificado con C.C 79653416 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114210E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-403222**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JUNIOR ALEXANDER LOPEZ C.C25470579**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JUNIOR ALEXANDER LOPEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JUNIOR ALEXANDER LOPEZ identificado con C.C 25470579 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114441E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-423510**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**MIGUEL ANGEL GUERRERO SANCHEZ C.C1033799489**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano MIGUEL ANGEL GUERRERO SANCHEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a MIGUEL ANGEL GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C 1033799489 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114390E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-403996**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JOHN FREDY VELASCO OSPINA C.C79721860**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JOHN FREDY VELASCO OSPINA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JOHN FREDY VELASCO OSPINA identificado con C.C 79721860 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114348E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-423065**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**DARSY GERALDYNE CAMARGO RODRIGUEZ C.C1007606281**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano DARSY GERALDYNE CAMARGO RODRIGUEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a DARSY GERALDYNE CAMARGO RODRIGUEZ identificado con C.C 1007606281 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114343E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-403861**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JHONNATAN JAVIER GARZON TORRES C.C1000000633**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JHONNATAN JAVIER GARZON TORRES incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JHONNATAN JAVIER GARZON TORRES identificado con C.C 1000000633 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114324E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-422998**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JOSE MIGUEL MUÑOZ RUIZ C.C1020723246**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JOSE MIGUEL MUÑOZ RUIZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JOSE MIGUEL MUÑOZ RUIZ identificado con C.C 1020723246 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114482E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-423656**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**HEIDY JHOANA VARGAS FAGUA C.C1026293671**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano HEIDY JHOANA VARGAS FAGUA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a HEIDY JHOANA VARGAS FAGUA identificado con C.C 1026293671 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114477E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-423632**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JOSE MIGUEL PICO GOMEZ C.C1026261662**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JOSE MIGUEL PICO GOMEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JOSE MIGUEL PICO GOMEZ identificado con C.C 1026261662 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114470E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-423618**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**STELLA ARIAS HIDALGO C.C51962544**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano STELLA ARIAS HIDALGO incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a STELLA ARIAS HIDALGO identificado con C.C 51962544 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114465E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-423606**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**RAYMOND JAVIER LEGUIZAMON PERILLA C.C79736568**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano RAYMOND JAVIER LEGUIZAMON PERILLA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a RAYMOND JAVIER LEGUIZAMON PERILLA identificado con C.C 79736568 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**20205334901145 47E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-414160**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JORDAN ANDRES CALDERON ORDOÑEZ C.C1023001631**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JORDAN ANDRES CALDERON ORDOÑEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JORDAN ANDRES CALDERON ORDOÑEZ identificado con C.C 1023001631 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114534E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-414083**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**JESUS DANIEL CARDOSO POLANIA C.C1026282818**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano JESUS DANIEL CARDOSO POLANIA incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a JESUS DANIEL CARDOSO POLANIA identificado con C.C 1026282818 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114627E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-424506**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**CESAR MAURICIO GONZALEZ RAMOS C.C1071162886**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano CESAR MAURICIO GONZALEZ RAMOS incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a CESAR MAURICIO GONZALEZ RAMOS identificado con C.C 1071162886 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114763E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-425035**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**KENYERBER JOSE RODRIGUEZ MARTÍNEZ C.C29943252**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano KENYERBER JOSE RODRIGUEZ MARTÍNEZ incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta

la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a KENYERBER JOSE RODRIGUEZ MARTÍNEZ identificado con C.C 29943252 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM

Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe
Inspección 3E Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 21 # 5-74 – Bogotá – Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016**
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:	**DESPACHO**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2020533490114751E**
COMPARENDO	**11-001-6-2020-424965**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIEGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**
QUEJOSO	**PERSONAL UNIFORMADO**
PRESUNTO INFRACTOR:	**PAUL FELIPE DOMINGO ZARATE C.C26978033**
HORA DE INICIO:	**11:00 a.m.**
FECHA:	**31/07/2024**
MEDIO TECNOLOGICO	**TEAMS**

ASISTENTES		
NOMBRE	**CALIDAD EN QUE COMPARECE**	**CORREO ELECTRONICO / DIRECCION**
NO ASISTE	PRESUNTO INFRACTOR	

EL despacho reinicia la audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que no se justificó en los términos de ley la inasistencia a la audiencia que inició el día 18 de junio de 2024, por lo que no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir el correspondiente fallo en audiencia pública aplicando entre otros la presunción de veracidad de los hechos que se desprende del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así: Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas , que se desprenden del artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) que establece:

> *ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*.

Para el caso específico conforme se desprende del comparendo el ciudadano PAUL FELIPE DOMINGO ZARATE incurrió en el comportamiento tipificado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. Al incurrirse en este comportamiento, el ciudadano se hace acreedor a las medidas correctivas establecidas por el legislador, medida que corresponde a las indicadas en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, entre las que se encuentran la MULTA tipo 2.

Frente a la multa tipo 2 la misma la estableció el legislador en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se incurre en este comportamiento 2019, la multa será conforme a la vigencia de ese

año. Por lo anterior y como quiera que no obre en el expediente solicitud alguna dentro de los 5 días siguientes a la expedición del comparendo para conmutar la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, habrá de imponerse la medida correctiva de multa.

Sin embargo, al revisar el comparendo se observa que del personal uniformado utilizo los medios de policía para cesar el comportamiento contrario a las normas de convivencia, por lo que el despacho en aplicación al artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, en lo que tiene que ver con la necesidad de la medida correctiva así como en la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de la medida correctiva considera que con la utilización de los medios de policía se logró el fin perseguido por el legislador siendo innecesario imponer medida correctiva de multa, ya que el fin último del legislador, no es el de imponer medidas correctivas de multa sino el de concientizar al ciudadano de su comportamiento y lograr que se ajuste al cumplimiento de las normas de convivencia, sin dejar de lado que el legislador mediante la Ley 2116 de 2021 solicita que la entidad busque en lugar de imponer medida correctivas de multa, que las mismas de conmuten con actividades pedagógicas. Por lo anterior, el despacho **RESUELVE: PRIMERO**: Declarar a PAUL FELIPE DOMINGO ZARATE identificado con C.C 26978033 como infractor de las normas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas indicado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. **SEGUNDO**: Abstenerse de imponer medida correctiva de multa tipo 2 por lo expuesto. **TERCERO:** Abstenerse de imponer medida correctiva de prohibición e ingreso a actividades aglomeradas o no aglomeradas. **CUARTO:** En firme esta decisión ordénese la terminación y archivo del expediente. **QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, quedando notificada la decisión en estrados, en los términos del artículo 223 numeral 3 literal d, sin que se presente recurso alguno. Quedando así en firme y ejecutoriada la decisión. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma por quienes asisten a la misma.

ORLANDO MORENO LÓPEZ
Inspector 3E Distrital de Policía

Proyecto: YPM